

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA

MARTES 13 DE MAYO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Alcaldia mayor primera de Córdoba. — Por el Sr. Regente de la Real Audiencia de Sevilla se me ha comunicado para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia la circular del tenor siguiente. — » Por D. Manuel Abad, Escribano de Camara del supremo tribunal de España é Indias, se ha comunicado al Acuerdo de este tribunal por medio del Sr. Regente de él con fecha 15 del actual la orden cuyo tenor es como sigue: El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Reales ordenes de 9 de este mes comunicó al supremo tribunal de España é Indias por medio del Excmo. Sr. Presidente del mismo para su inteligencia y que lo circulase á los tribunales superiores é inferiores de la peninsula é Islas adyacentes y de los dominios de America los Reales decretos que S. M. le habia dirigido con fecha 26 de Marzo último y literalmente dicen asi. — 1.^a — *(Esta Real orden es la 2.^a que se halla en el núm. 137, de este Boletin, circulada por el Sr. Intendente de Rentas Reales de esta Provincia, donde puede verse, no insertandose aqui por evitar duplicidades.)* 2.^a La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han desoido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la ejemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en factores y complices de la faccion que perturba y aflige á la patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo y para velar por la seguridad del Estado; y á fin de llenar objetos tan impor-

tantes he venido en mandar lo siguiente: Artículo 1.º Se ocuparán las temporalidades de los Eclesiásticos seculares de cualquier clase ó gerarquía que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus Iglesias, reuniéndose á las filas de los rebeldes, ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos Reinos sin la competente licencia. = Art. 2.º Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de modo fácil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del Eclesiástico. = Art. 3.º Igualmente serán ocupadas las temporalidades de Eclesiásticos que auxiliien á los facciosos facilitandoles armas municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes. = Art. 4.º Tambien se ocuparán las de aquellos Eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes, ó sedujeren á algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno. = Art. 5.º Para que la ocupacion de temporalidades tenga en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores efecto, precederá una breve y sumaria informacion sin necesidad de otros trámites. = Art. 6.º El Procurador Sindico del pueblo de la residencia del Eclesiástico, cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen á poder del Subdelegado de Rentas de la provincia, dandome cuenta por el Ministerio de vuestro cargo. = Art. 7.º Si el Eclesiástico poseyese beneficio con cura de almas se deducirá de sus temporalidades la cantidad que segun las sinodales del respectivo obispado corresponda al teniente que se nombre para despachar aquel cargo. = Art. 8.º El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que yo tenga á bien conceder para enjugar las lagrimas y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó murieren en defensa de la seguridad de la patria, y de los legitimos derechos de mi excelsa Hija; y el residuo si lo hubiere se aplicará á la estincion de la deuda pública. = Art. 9.º Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = 3.ª Con fecha del día 10 comunicó igualmente al mismo supremo tribunal otra Real orden insertando al propio fin de su circulacion el

Real decreto que S. M. le dirigió con aquella fecha, cuyo tenor es el siguiente. = Deseando que se respeten debidamente la inmutabilidad personal de los religiosos y la de los templos en el doloroso caso de que se suprima algun monasterio ó convento con arreglo á mi Real decreto de 26 de Marzo último, he venido en mandar lo siguiente. = Artículo 1.º Los Religiosos moradores de los monasterios ó conventos que se suprimieren segun el citado decreto se trasladarán á otras casas de su orden, que designarán los preladados superiores, pudiendo conservar con conocimiento de estos el peculio que permitan la regla y constituciones de su instituto. = Art. 2.º Las Iglesias de los monasterios ó conventos suprimidos permanecerán cerradas bajo el cuidado de los respectivos diocesanos, que las destinarán para parroquias, ó dispondrán que sirvan para otros objetos de piedad ó de beneficencia, segun lo estimen mas necesario al bien espiritual de los pueblos. Tendreislo entendido y lo comunicareis para su cumplimiento. = Publicadas en dicho supremo tribunal las espresadas Reales ordenes ha acordado su cumplimiento, y que á su consecuencia se trasladen á esa Real Audiencia, como lo ejecuto por medio de V. S., los tres Reales decretos insertos en aquellas para su inteligencia y efectos oportunos en la misma; y que al mismo fin se circulen por medio del Boletin Oficial del distrito. = Y dada cuenta de la orden inserta en acuerdo ordinario celebrado por dicho superior tribunal fué obedecida y mandado comunicar á los pueblos de su territorio por medio del Boletin Oficial. = En su consecuencia lo participo á V. de orden de dicho Real Acuerdo para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Lo que comunico á V. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 3 de Mayo de 1834. = Antonio Vicente Lovariñas. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Alcaldia mayor primera y Corregimiento de Córdoba. = Por el Sr. Regente de la Real Audiencia de Sevilla se me ha comunicado para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia la Real orden siguiente. = Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla. = Por Don Manuel Abad, Escribano de Cámara del supremo Tribunal de España é Indias, se ha comunicado al Acuerdo de este Tribunal por medio del Sr. Regente de él con fecha 15 del actual la orden cuyo tenor

es como sigue. = Por Real decreto de 24 de Marzo último se sirvió S. M. la REINA Gobernadora en nombre de su muy cara y augusta Hija la REYNA N. S. suprimir los Consejos de Castilla y de Indias, é instituir en su lugar un tribunal supremo de España é Indias con las atribuciones que en el mismo Real decreto se expresaban. Y por otros dos de 1.º del corriente mes tuvo á bien igualmente S. M. nombrar para Presidente del supremo Tribunal nuevamente instituido al Excmo. Sr. D. José de Hevia y Noriega, del Consejo de Gobierno; y para Ministros de las dos Salas de España á los Sres. que siguen. = Sr. D. Andres Subia, Sr. D. Rafael Poz y Fuentes, Illmo. Sr. D. José Martinez Areta, Excmo. Sr. D. José Mier, Illmo. Sr. D. Teotimo Escudero, Sr. D. Matias Herrero Prieto, Sr. D. Francisco Redondo, Sr. D. José Maria Calatrava; y Fiscales de las mismas Salas, Sr. D. Manuel Lizano y Sr. D. Juan Nepomuceno S. Miguel; y de la de Indias á los siguientes: Illmo. Sr. D. Manuel Maria Arbizu y Alava, Illmo. Sr. D. Manuel Genaro Villota, Excmo. Sr. D. Manuel Placido Berrizabal, Sr. Marques de Piedrasblancas, y Sr. D. Juan José Recacho; y para Fiscal de la propia sala al Sr. D. Francisco Entrambas-aguas. En su consecuencia, y previos los correspondientes juramentos segun la formula prescrita en otro Real decreto del mismo dia 1.º, se instaló el dicho supremo tribunal de España é Indias, y dió principio al ejercicio de las funciones conferidas en el Real decreto de su institucion en el dia dos de este propio mes. = Lo que de su orden participo á V. S. para su inteligencia y la del Acuerdo de esa Real Audiencia y efectos consiguientes y oportunos en el mismo, y que disponga se circule por medio del Boletín Oficial de las respectivas provincias del distrito. = Y dada cuenta de la orden inserta en acuerdo ordinario celebrado por dicho superior tribunal, fué obedecida y mandada comunicar á los pueblos de su territorio por medio del Boletín Oficial. = En su consecuencia lo participo á V. de orden de dicho Real Acuerdo para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 26 de Abril de 1834. = D. Felipe de Quinta. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos del territorio de este tribunal." = Lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 2 de Mayo de 1834. = Antonio Vicente Lovariñas. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = Los Sres. Directores generales de Rentas en circular 1.º del actual me dicen lo que sigue. = Aduanas. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado entre otras cosas á esta Direccion con fecha 29 de Abril último de Real orden lo siguiente. = La REYNA Gobernadora, al mismo tiempo que se ha servido resolver que se comuniquen las ordenes correspondientes para que las obras de Bonanza esten concluidas á fines de Junio proximo, ha tenido á bien S. M. mandar que en los dias primeros de dicho mes pasen á Bonanza el Administrador y dos Oficiales de la Aduana de Sevilla para plantear la nueva en aquel punto, fijandose la época de su establecimiento para el despacho precisamente desde el dia 1.º de Julio. = Y la Direccion lo inserta á V. S. para conocimiento de los Gefes de esa provincia en todos los ramos de rentas, y para noticia del comercio. = La que traslado á V. para que haciendola notoria en la forma acostumbrada llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 7 de Mayo de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Córdoba. = Circular. = No habiendo V. cumplido, á pesar de la invitacion que en fecha 20 de Marzo último les dirigí para que ingresáran en Tesoreria lo que hubiesen devengado por la subscripcion al periódico titulado Boletin Oficial, y encontrando arregladas las continuas reclamaciones que su Editor me hace para que le pague las cantidades estipuladas en el contrato hecho al efecto, prevengo á V. que si inmediatamente no lo efectuan, sin mas aviso pasará á su costa un comisionado de apremio hasta que lo verifiquen. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 7 de Mayo de 1834. = Juan Antonio Delgado = Sres. de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Junta provincial de Sanidad. = Circular. = Segun aviso de la Junta Municipal de Sanidad de Baena se han presentado en la poblacion de Albenin, de esta provincia, distante una legua de aquella Villa, enfermedades de caracter sospechoso; en su consecuencia prevengo á V. de acuerdo de la misma observen la mas rigurosa incomunicacion con las pro-

cedencias de la citada poblacion y de la Villa de Baena, no permitiendo la entrada en esa de personas y efectos que hayan salido de cualquiera de estos dos puntos desde el dia 9 del actual. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 11 de Mayo de 1834. = José Marron. = Sr. Presidente y Vocales de las Juntas Municipales de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

Entre los rasgos de beneficencia con que los vecinos pudientes de la Villa de Puente de D. Gonzalo han socorrido á los menesterosos de la misma, durante la calamidad que los ha afligido, merece con particularidad el aprecio de la Junta provincial de Sanidad, que presido, la generosidad del profesor de farmacia D. Francisco Aguilar, que ha ofrecido habilitar las medicinas que necesiten todos los pobres, tanto de espresada Villa como de la poblacion de Miragenil, hasta que concluya la cuarentena de observacion á que se hallan sugetos, cuyos filantrópicos sentimientos ha resuelto esta corporacion publicar por medio del Boletin Oficial para satisfaccion del publico y de citado profesor. = José Marron.

No estando concluida la cuarentena de observacion impuesta á las Villas del Puente D. Gonzalo y Benamejí, que han padecido el colera morbo, habiendose declarado enfermedades sospechosas en Albendin, y hallandose incomunicados varios pueblos de esta provincia de resultas del cordon establecido á los infestados; ha resuelto la Junta provincial de Sanidad, que presido, que no se celebre en el presente año la feria llamada de la Salud, para impedir la introduccion en esta capital de personas y efectos procedentes de referidos pueblos, cuyo roce podria comprometer la salud pública de sus vecinos. = De acuerdo de la misma corporacion lo noticio al publico para que le conste esta disposicion, y evite los perjuicios que pudieran seguirsele de ignorarla. Córdoba 12 de Mayo de 1834. = José Marron.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Córdoba. = No habiendo cumplido los pueblos que van espresados á continuacion con el alistamiento de la Milicia Urbana, segun está prevenido reiteradamente, y haciendose acreedores sus Ayuntamientos á ser reconvenidos severamente por tal apatia é indolencia, se les apercibe mancomunada-

damente con el Escribano de Cabildo para que en el preciso término de 12 dias cumplan con poner en ejecucion lo que S. M. tiene mandado, remitiendo á esta Subdelegacion principal lista nominal de los individuos que se hubieren alistado. Córdoba 12 de Mayo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Almodovar, Añora, Belmez, Cañete, Carlota, Conquista, Encinas Reales, Espiel, Guadalcazar, Guijo, Janja, La Lancha, Monturque, Morente, Priego, Pedro Abad, Obejo, San Calixto, Santa Cruz, Santa Eufemia, Santa Ella, Torrecampo, Trassierra, Villaharta, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaralto, Villaviciosa.

—Por el Sr. Alcalde mayor segundo de esta Ciudad, y Escribania de D. Manuel Barranco, se ha dictado providencia en la que se concede el término de 10 dias á D. Fernando, D. Juan, D. Rafael, Doña Maria del Carmen y Doña Maria de la Concepcion Manuel de Villena Fernandez de Córdoba; D. Joaquin y D. Mariano de los Rios y Ugarte, D. Fernando, Doña Maria del Milagro, Doña Josefa y Doña Maria de la Concepcion de los Rios y Teruel; D. Joaquin de los Rios y Tordoya, Doña Inés de los Rios, D. Gonzalo Maria y Doña Maria de las Mercedes Cansinos; los herederos de D. Alfonso y D. José y D. Mariano de Orive; Doña Antonia de Orive, D. Fernando, Doña Manuela y Doña Luisa Aguilera y Orive; D. Alfonso de Rojas y Teruel, D. Francisco de Rojas y Godoy, D. Pedro y D. Martin de Rojas y Teruel; D. Pedro Antonio del Rosal, Doña Maria del Carmen y Doña Teresa del Rosal y Rojas; Doña Micaela del Rosal y Rojas, D. Manuel y Doña Rafaela del Campo Rios y Rojas; las M. R. MM. Sor Josefa y Sor Bernarda de Rojas y Teruel; D. Juan Manuel, D. Ramon, D. Joaquin, D. José, Doña Maria Manuela y Doña Francisca de Paula Rueda Rico de los Rios; D. Fernando, Doña Maria de la Asuncion, Doña Maria de los Dolores y Doña Maria Araceli Rueda Rico Sanchez, para que se presenten á percibir las cuotas que se les asignaron en el repartimiento celebrado de las rentas del fideicomiso familiar que fundó D. Juan Fernandez de Córdoba, respectivo á los cuatro años corridos desde 1.º de Enero de 1825 á fin de Diciembre de 28; pues no verificandolo dentro de dicho término les parará entero perjuicio.

—Por acuerdo de los Sres. Presidente y Diputados de la Junta de Propios y Arbitrios de esta capital se han sacado nuevamente á subasta para su arrendamiento el cortijo

de Butaguillos, termino de Baena, la huerta perdida ó haza nombrada de la Tirada, en el de la Villa de Torrefranca, el derecho de vender vino en el campo de la verdad extramuros de esta dicha ciudad, y las fiendades del almotacen y de la romana. Las personas que quisieren hacer postura á los expresados arrendamientos acudirán á verificarlo á la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento, donde se les admitirán las que hicieren siendo arregladas; en la inteligencia de que está señalada para su primer remate la mañana del dos de Junio próximo.

—La rastrojera y espiga de la dehesa del caudal de Propios de Almodovar, llamada islas y melonares, que con los tarajales y alamedas que le circundan componen unas 190 fanegas de tierra, y en toda su longitud linda con el rio Guadalquivir, se saca á subasta en dicha Villa, hallandose tasada en 4800 rs. vn. hasta el dia de S. Miguel próximo, cuyo primer remate se verificará el 25 del corriente, y el 2.º el 30 del mismo.

—El Regimiento Caballeria de Leon 2.º de Ligeros, que se halla acantonado en esta Ciudad, está comprando caballos de pronto servicio desde la edad de 4 años hasta la de 7, con la alzada de 7 cuartas y un dedo á lo menos, bien arrendados, y con todas las circunstancias necesarias para la fatiga de la guerra; lo que se hace saber para conocimiento de las personas que gusten venderlos, presentandose al comisionado de dicho regimiento, que vive en la cuesta de San Benito, casa del Sr. Conde de Zamora.

—El sugeto que quisiere comprar un coche, con caja á la inglesa, pintada de color verde, con 4 cristales, ladillos de madera, estrivos de pasos, vestida de paño blanco con algunas picaduras, dos linternas sin cristales, el juego á la francesa, con las varas forradas de hierro, 4 muelles derechos y exes de hierro, pescante de pilares con funda de paño blanco, con dos fundas, todo el coche bien tratado, podrá avistarse con su dueño, que vive en la calle de las Nieves de esta capital núm 21, para lograr citado mueble por un precio equitativo.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 40 á 50. = Cebada de 26 á 32. = Aceite en los molinos del término á 34 rs.